



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2022-00108-00
ACCIONANTE	:	MELISSA ISABEL PADILLA VEGA
ACCIONADA	:	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P - TIGO
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por MELISSA ISABEL PADILLA VEGA, quien actúa en nombre propio, contra COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P – TIGO

ANTECEDENTES

La señora MELISSA ISABEL PADILLA VEGA, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Habeas Data.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta la accionante, que el pasado 15 de Noviembre del año 2022, realizó petición ante la accionada en la que solicitó que se eliminara el reporte negativo de las centrales de riesgo o se le entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes.

Señala la actora, que dicha solicitud la realizó con el fin de que no se excluyera en ningún momento el derecho a conocer su información.

Menciona la accionante, que con el fin de establecer la legalidad del reporte, requirió a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del Habeas Data, el cumplimiento de la normatividad y por último corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Indica la accionante, que la información entregada como respuesta es insuficiente por no decir nula, señalando que algunas entidades simplemente se niegan a dar respuesta, exhortando a este Despacho que se haga satisfacer sus derechos fundamentales a la Petición y Habeas Data o de lo contrario se aplique el Principio de Favorabilidad que trata la Ley 1266 de 2008, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente de la prenombrada Ley se le solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes, se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar su derecho al debido proceso.

1.2 PRETENSIONES

Solicita la accionante que le sean amparados sus derechos fundamentales deprecados, ordenándole a la entidad accionada proceda a eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA**

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Dos (02) de Diciembre del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

De la posición de COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P - TIGO

La accionada mediante escrito presentado el día Seis (06) de Diciembre de la presente anualidad, suscrito por Andrea Gamba Jiménez, apoderada general de Colombia Movil S.A ESP, indicó que la accionante presentaba una relación contractual reportada de manera negativa ante las centrales de riesgo, que dicha Obligación 8955834966, asociada a la línea 3054505950, se adquirió a través de contrato el cual adjuntó como anexo. Manifiesta la accionada que en dicho contrato se autoriza a Colombia Móvil a consultar y reportar información ante centrales de riesgo. Informa la accionada sobre el estado y el comportamiento de pago de la cuenta 8955834966 adjuntando relación de los pagos realizados por la accionante mientras estuvo activa, el periodo de facturación y el saldo a la fecha. Señala la accionada que teniendo en cuenta que no se tiene la evidencia de la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo, se procedió con la eliminación de la obligación, adjuntando capture del reporte de la búsqueda en Datacrédito y Transunión. Expresa la accionada que el usuario (accionante) radicó ante CM una PQR, indicando que se le dio respuesta y anexa soporte de ingreso, copia de la respuesta y soporte de notificación. Finalmente alega la accionada que se opone a la prosperidad de todas las pretensiones, por cuanto son improcedentes, puesto que no es posible declarar la violación de los derechos fundamentales cuando los mismos no están siendo vulnerados.

1.4 Pruebas aportadas al expediente

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por el accionante visibles a folios 16 al 38. Las allegadas por la accionada COLOMBIA MOVIL S.A ESP-TIGO visibles a folios 44 al 113.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe a determinar si se vulneran los derechos fundamentales de la accionante, con el actuar de la entidad accionada debido a la respuesta dada a la petición presentada el día Quince (15) de Noviembre de 2022 y ante la negativa de eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

2) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Habeas Data, no obstante de la narración de los hechos se colige que la protección pretendida se encamina al derecho de Petición, por tanto es preciso señalar lo siguiente:

2.1.) Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, le otorga el carácter de derecho fundamental, al **derecho de petición** así:

"Art. 23 C.N.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Este derecho está regulado de manera general en el Código Contencioso Administrativo, particularmente en los artículos 5 al 16, en los que se establecen los requisitos que deben reunir las peticiones, presentadas tanto en interés general como particular y, el término de que disponen las autoridades públicas para resolver las mismas.

"Art. 6 C.C.A.- Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a su vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (...).



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

En cuanto al derecho al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar el derecho incoado.

CASO CONCRETO

La actora depreca el amparo al derecho fundamental de Petición, con el actuar de la entidad accionada debido a la respuesta dada a la petición presentada el día Quince (15) de Noviembre de 2022 y ante la negativa de eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo.

La accionada COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P- TIGO, mediante escrito presentado el día Seis (06) de Diciembre de la presente anualidad, suscrito por Andrea Gamba Jiménez, Apoderada General de Colombia Movil S.A ESP, indicó que la accionante presentaba una relación contractual reportada de manera negativa ante las centrales de riesgo, que dicha Obligación 8955834966, asociada a la línea 3054505950, se adquirió a través de contrato el cual adjuntó como anexo. Manifiesta la accionada que en dicho contrato se autoriza a Colombia Móvil a consultar y reportar información ante centrales de riesgo. Informa la accionada sobre el estado y el comportamiento de pago de la cuenta 8955834966 adjuntando relación de los pagos realizados por la accionante mientras estuvo activa, el periodo de facturación y el saldo a la fecha. Señala la accionada que teniendo en cuenta que no se tiene la evidencia de la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo, se procedió con la eliminación de la obligación, adjuntando capture del reporte de la búsqueda en Datacrédito y Transunión. Expresa la accionada que el usuario (accionante) radicó ante CM una PQR, indicando que se le dio respuesta y anexa soporte de ingreso, copia de la respuesta y soporte de notificación. Finalmente alega la accionada que se opone a la prosperidad de todas las pretensiones, por cuanto son improcedentes, puesto que no es posible declarar



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

la violación de los derechos fundamentales cuando los mismos no están siendo vulnerados.

Es preciso, inicialmente revisar los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Nacional, respecto a las medidas de protección invocadas.

En lo que refiere al Derecho de Petición, El texto constitucional consagra en el artículo 23 que: *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular"*. Así mismo, establece la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna.

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

La Corte ha consolidado la Jurisprudencia sobre el derecho de petición en las Sentencias T –377 de 2000 y T – 1060A de 2001, en donde fueron identificados los componentes conceptuales básicos del derecho, de la siguiente manera:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional reseñada, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo con los términos que directamente fije el legislador.

Teniendo en cuenta lo antes anotado en líneas precedentes, advierte el Despacho, que si bien la accionante presentó petición en la fecha arriba indicada (15 de Noviembre de 2022), se evidencia en la contestación de la encausada COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P- TIGO, que esta resolvió de fondo la petición interpuesta por la actora mediante escrito de fecha Veintiuno (21) de Noviembre de 2022, visibles a folios 60 al 61 del cuaderno principal de tutela, adjuntando a la misma copia del contrato de venta y demás documentos que se desprende de la venta, eliminando la información negativa que le aparecía a la actora registrada en las centrales de riesgo. Dicha respuesta le fue enviada a la accionante el 21 de Noviembre de 2022 a las 9:47, según constancia de envío y entrega de correo electrónico de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, a través del correo electrónico asesoria-juridica14@hotmail.com, correo electrónico que fue suministrado por la accionante en el derecho de petición y en el acápite de notificaciones de esta acción constitucional.

Así mismo, observa esta Agencia Judicial, que en la respuesta dada por la accionada se dispuso: *"En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que le hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recursos de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. Lo puede hacer a través de medios electrónicos (Página web o red social y otro medio que haya sido previamente informado al usuario), línea gratuita de atención al usuario número 018000 422222 o 118 desde fijos o *300 desde líneas móviles Tigo, o mediante comunicación escrita"*, es decir que la actora contó con el termino de 10 días para interponer los recursos de ley en contra de la respuesta recibida y la misma no hizo uso de estos o no se allegó prueba de haberlo hecho.

Siendo así las cosas y observando el plenario de pruebas, podemos concluir que las circunstancias que dieron lugar al presente tramite constitucional, se entienden superadas, debido a que la entidad acusada dio respuesta a lo solicitado por la actora, eliminándole los reportes negativos en las centrales de riesgo, cumpliendo con los parámetros de claridad, precisión y congruencia.

En Consecuencia, es preciso señalar en la presente Acción Tutelar, se configura, el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual se centra a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado y respecto a ello la Sentencia T-200-2013 indica:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo - verbi gratia, se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal, que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Así las cosas, sin lugar a duda nos encontramos ante el fenómeno de CARENANCIA DE OBJETO, toda vez que la información requerida por la actora fue suministrada por parte de la accionada COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P -TIGO, por tanto, cualquier orden impartida, no surtiría ningún efecto, esto es caería en el vacío, imponiéndose la negación del amparo, por cuanto no existe vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por la señora MELISSA ISABEL PADILLA VEGA, contra COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P - TIGO, por CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA